

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIBER BLANDON CAMPOS **en contra** de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 lbídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpliéndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de

Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JAIBER BLANDON

CAMPOS en contra de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.,

por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo

demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles

subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que

legalmente corresponda, so pena de rechazo.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana

Catherine Quintero Cuéllar, para actuar como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo

memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

11070

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00334.00

F/sao.